

## **ANÁLISIS SOBRE EL DNU 70-2023 Y PROYECTO DE LEY OMNIBUS NRO. 153324710/2023 EN RELACION AL INSTITUTO DE LA MEDIACION Y A LOS MEDIADORES/AS ABOGADOS/AS.**

El presente análisis tiene por finalidad primero determinar el alcance e influencia del DNU 70-2023 y el Proyecto de Ley Ómnibus del presidente D. J. Milei en relación a la materia de incumbencia del Instituto de Mediación y realizar un somero dictamen técnico jurídico respecto a esta incumbencia profesional, que ejercen los/las abogado/as mediadores/as de la Provincia de Santa Fe. Y analizar brevemente cómo estas incumbencias pueden verse afectadas por la mencionada normativa.

### **ACTIVIDAD Y ALCANCE DE LA MEDIACION Y DE LOS ABOGADOS/AS MEDIADORES/AS.**

Dentro de las facultades de los **ABOGADOS**, el alcance de su título universitario, ejercicio profesional y colegio profesional, ya se ha expuesto por el **Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho – UU.NN**, según nota presentada al Decano de Asuntos Académicos en el año 2013 (por la Dra. Andrea A. Meroi Secretaria Permanente Consejo Permanente de Decanos Facultades de Derecho – UU.NN) donde señaló cuales eran: “... **las “actividades profesionales reservadas al título de abogado” de los “alcances” del mencionado título**”. Es así que determinó que: “**ALCANCES DEL TÍTULO DE ABOGADO.** Sin perjuicio de que la Constitución Nacional y las Constituciones Provinciales requieren para el ejercicio de algunas funciones el título de Abogado (al igual que varias leyes reglamentarias y de organización de las distintas dependencias estatales, así como las normas que surgen de los instrumentos internacionales y las emanadas de Organismos Internacionales y de Integración), existen numerosas actividades comprendidas en los alcances del título de abogado. A saber: ...d) En todos los ámbitos citados

32) ***Ejercer las funciones de mediador.***

33) ***Ejercer las funciones de árbitro.”***<sup>1</sup>

### **LA MEDIACION EN LA PROVINCIA DE SANTA FE- LEY DE MEDIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA N° 13.151/2010.**

La provincia de Santa Fe, cuenta con la Ley Provincial N.º 13.151/2010 que instituyó la Mediación en todo el ámbito provincial, con carácter de instancia previa obligatoria a la iniciación del proceso judicial (artículo 2º), creando el **Registro de Mediadores y Comediadores** en la órbita del Ministerio de Justicia de Derechos

---

<sup>1</sup> <https://www.cin.edu.ar/descargas/asuntosacademicos/art.%2043/ABOGACIA/14-02-13%20Abogacia%20-%20Depuracion%20alcances%20y%20actividades%20reservadas.pdf>

Humanos, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno, de acuerdo a la reglamentación (artículo 3°);

Que el Decreto Reglamentario N.º 1747/11 en los artículos 24º y 25º in fine establece que la inscripción en el Registro durará 2 años y caducará automáticamente; que para mantenerse inscripto el interesado deberá acreditar haber realizado al menos sesenta horas (60) en Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del MJ y DH. de Santa Fe;

Que el Anexo IV del Decreto N.º 1747/11 regula lo referente a los contenidos de los referidos Cursos de Capacitación Continua en Mediación, los Objetivos, Lineamientos, metodología y contenidos que deberán ser propuestos por las Instituciones Formadoras en Mediación, respetando los lineamientos conceptuales y temáticos que prevé el Curso Básico de Formación de Mediadores. A tal efecto deberán ofrecer y plantear temas que sean superadores de dicho Curso Básico y tengan finalidad alcanzar los objetivos de la capacitación continua en mediación.

### **INCUMBENCIAS PROFESIONALES EN MATERIA DE MEDIACIÓN**

De lo expuesto supra y su alcance en las incumbencias profesionales, se puede señalar que **conforme a los lineamientos fijados y naturaleza** de la ley 13151 (art 24) y su decreto reglamentario, la actividad del **Mediador**, está reservada **SOLO** a los **abogados-mediadores**, y principalmente conforme al análisis que nos convoca, para todos los casos donde se presenten conflictos de los mencionados en la citada ley.

Respecto a la actividad de otros profesionales, la ley los define como **Comediadores** (art. 25) y se les exige los siguientes requisitos: “ARTÍCULO 25.- Para ser comediador se requiere: a) Título terciario o universitario según corresponda; b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación; c) Matriculación vigente de la profesión que se invoque ante el Colegio Profesional correspondiente de la provincia de Santa Fe; d) Inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a la reglamentación pertinente; e) No estar incurso en causal de inhabilidad.”

En relación a los conflictos o causas que son objeto de la mediación, podemos mencionar las establecidas en los artículos de la mencionada ley, quedando expresamente excluidas las mencionadas en el artículo 4 de la ley y la mediación es optativa en el caso de tratarse de lo establecido en el art. 5.-

Podemos decir, que se pueden celebrar mediaciones en materia civil, comercial, familiar y comunitario. Quedan expresamente excluidos casos penales, laborales, violencia familiar, entre otros, que se detallan a continuación: “ARTÍCULO 4.- El

procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos: a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva. b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, patria potestad, filiación, adopción y alimentos provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil. c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte. d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación. e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos. f) Medidas cautelares. g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba. h) Juicios sucesorios. i) Concursos preventivos y quiebras. j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo. k) Procesos voluntarios. l) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley N.º 13.512. m) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten indisponibles para los particulares.”

ARTÍCULO 5.- En las cuestiones derivadas del derecho de familia, el requirente deberá llevar a mediación previa obligatoria todos aquellos temas que refieran a cuestiones que no estuvieran expresamente excluidas de la presente ley; en su defecto el juez, previo a todo trámite, deberá remitir estos temas a la instancia de mediación.

En determinados casos, la instancia de mediación es optativa y a voluntad de la parte accionante: “ARTÍCULO 6.- En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias, así como juicios de desalojos y cobro de alquileres, el presente régimen de mediación será optativo para el titular de la acción, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.”

### **EN RELACION AL DNU**

Los considerandos del DNU 70/23 relatan una situación de gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico. Al mismo tiempo, plantea que la severidad de la crisis pone en riesgo la subsistencia misma de la organización social, jurídica y política constituida, afectando su normal desarrollo en procura del bien común, por lo cual justifica medidas de desregulación y reconstrucción de la economía. Por lo cual este Decreto declara en su primer artículo la emergencia pública, en materia económica, financiera, fiscal, administrativa previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

Este Decreto pretende una transformación en todos los órdenes y una “suerte de reseteo del derecho argentino, al cambiar de orientación abruptamente al derecho

dictado en los últimos decenios”, Según lo expresa el Dr. Marcelo López Mesa, Doctor en Derecho y catedrático argentino.<sup>2</sup>

El DNU 70/2023 es inconstitucional, anticonvencional, violaría los Arts. 1, 29 y 99.3 CN. El art. 99.3 CN, en lo pertinente, establece que: «El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros».

Este DNU también es atacado por anticonvencional, ya que violaría instrumentos internacionales de derechos humanos. Es importante también resaltar que el propio DNU 70/2023 ha sido judicializado y suspendida su aplicación y será el Poder Judicial quien deberá expedirse sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. (29/01/2024)

## **ANALISIS DE FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY OMNIBUS**

### Título I

#### Cap. I Objeto y principios rectores de la ley.

En el artículo 2 se establecen los principios y propósitos que fundamentan este proyecto de ley y los cambios y transformaciones propuestas, entre los que se destacan el derecho a la libertad individual, el derecho al ejercicio de las libertades sin injerencias indebidas del Estado, el derecho de protección de los habitantes, el derecho de propiedad privada y el derecho a la seguridad frente a todo tipo de inseguridad, libertad de mercados y simplificación regulatoria, como así también se refiere a la atención de los derechos económicos, sociales y culturales, y a la cooperación internacional, en función de procurar el bien común.

Todos estos principios y propósitos en más o en menos son coincidentes con el sentido de la mediación como herramienta adecuada y alternativa que procura garantizar las libertades personales, la autodeterminación de las personas, el dialogo ante los conflictos, y la solución de conflictos interpersonales, sociales y comunitarios, y la realización de acuerdos, todo ello conducente al bien común y a la paz social.

---

<sup>2</sup> López Mesa, Marcelo, Doctrina el DNU 70/2023 y la jurisprudencia de la Corte Suprema, Microjuris-Fecha: 26-12-2023.Cita: MJ-DOC-17558-AR | MJ17558

El punto f de este artículo se refiere a la organización racional y sustentable de la Administración Pública que garantice una actuación administrativa de calidad, respetuosa de la dignidad humana, bajo criterios de objetividad, transparencia, profesionalismo, eficiencia y eficacia y servicio a la comunidad.

Los/las mediadores/as prejudiciales vinculados a la órbita del Poder Ejecutivo provincial, e inscriptos en un Registro de Mediadores/as de la Provincia de Santa Fe, somos parte necesaria de la administración pública, para la aplicación y funcionamiento de la Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria y garantizamos esos objetivos de racionalidad, sustentabilidad, el respeto hacia la dignidad humana, el profesionalismo, la eficiencia y eficacia, brindando un servicio a la comunidad. Cumplimos una función necesaria para contribuir a la paz social, si bien la mayoría como mediadores prejudiciales no somos empleados del Estado, como así tampoco recibimos una remuneración estatal, sino que nuestros honorarios son afrontados por los particulares.

#### Cap. II Declaración de Emergencia Pública.

Dentro de lo que se plantea como reorganización de la Administración pública, se refiere en el artículo 4, a la incorporación de métodos adecuados y alternativos para la gestión de conflictos: J. Establecer sistemas de resolución de controversias entre la Administración y los particulares, alternativos al proceso judicial, que permitan arribar a acuerdos serios, fundados, rápidos y económicos, en beneficio de los intereses públicos y privados comprometidos.

En el art. 7 también se plantea que, dentro del Sistema de contrataciones públicas, se prevé la incorporación de sistemas rápidos y eficaces de prevención y solución de controversias tales como la conciliación, la mediación entre otros métodos. Posteriormente reitera que se ampliarán mecanismos de solución de controversias.

En el artículo 13 se establecen los trámites a distancia y digitalización: “todos los trámites y gestiones que deban realizarse en el Sector público nacional deberán realizarse como principio general a través de medios electrónicos”. También el artículo 15 se manifiesta en el mismo sentido ya que plantea la “despapelización”.

En relación a ello, es importante vincular la digitalización con la virtualidad en las mediaciones que se ha conseguido a partir del año 2020, y que se encuentran respaldadas por la Resolución 05/2020 Anexos I y II, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia de Santa Fe. En este sentido, también nuestra Provincia ha avanzado hacia la despapelización, ya que se han digitalizado las actas, y ya no es necesario presentarlas en formato papel ante AGEM, sino que simplemente el Mediador o Mediadora es depositario de las mismas conforme resoluciones de dicho Ministerio.

En este aspecto, es vital destacar la confianza en los métodos adecuados de resolución de conflictos, como lo es la mediación en sí misma y específicamente la mediación prejudicial obligatoria.

Sin embargo, en la mediación prejudicial obligatoria, se excluyen aquellas controversias en que el Estado sea parte, y/o que puedan afectar el orden público. Por ende, entendemos que en este caso deberá reglamentarse quienes serán los mediadores que podrán intervenir en estos conflictos, cuál será su capacitación y deberá tenerse especialmente en cuenta si se ve afectado el orden público. Entendemos que sólo mediadores/as abogados/as y altamente capacitados/as podrán intervenir en estos conflictos.

## CAPÍTULO VII - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En el Artículo 29 se expresa: “Conciliación, avenimiento y Arbitraje. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer mecanismos de conciliación, avenimiento y/o arbitraje con sede en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, para la solución de toda controversia, actual o futura, de carácter contractual o extracontractual en la que sea parte cualquier órgano o entidad descentralizada de la Administración Pública Nacional. En tal sentido, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a celebrar compromisos arbitrales, incorporar cláusulas arbitrales, acordar prórrogas de jurisdicción, procedimientos de conciliación y, en general, realizar actos que resulten necesarios para poner en práctica lo dispuesto por este artículo...”

El artículo 30 se refiere a la Mediación y establece que sustituye el inc. c del art. 5 de la ley 26589 por el siguiente: “c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte y actúen predominantemente bajo el derecho público, salvo en el caso que medie autorización expresa.”

El art. 31 habla del control previo del acuerdo de mediación: el cual estará sujeto a un procedimiento interno de control de legalidad y de gestión, los acuerdos deben resultar razonables, fundados y convenientes al interés público.

Art. 32 habilita acuerdos transaccionales en casos de contrataciones con el Estado en casos de incumplimientos de obligaciones contractuales.

En este punto, se reitera la necesidad de revisión y de reglamentación en el caso de incorporarse estos métodos adecuados de gestión de los conflictos, a los fines de garantizar los derechos privados por sobre los de orden público, ya que no habría en principio una igualdad sustantiva, entre el Estado y los particulares.

Título V Justicia.

Art. 349 deroga el art. 5 de la Ley 27243 afectaría en relación al cobro de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes, en cuanto a la labor desempeñada en las mediaciones.

### Capítulo III Código Civil y Comercial Ley 26994

Modifica varios artículos entre ellos:

ARTÍCULO 352.- Incorporase como inciso d) del artículo 435 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente: “d) comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio.”

En relación a este artículo es un evidente error, en virtud de que existe un proceso judicial que es rápido y que funciona bien, además de atentar contra una incumbencia profesional. Asimismo, del divorcio generalmente se desprenden otros temas a veces conflictivos que requieren de una mediación como por ejemplo la división de bienes comunes del matrimonio, cuota alimentaria de los hijos, atribución del hogar conyugal, régimen de adecuada comunicación, entre otros.

Cap. XII. Procesos sucesorios no contenciosos. En relación a ello, básicamente puedo decir en forma coincidente con la doctrina mayoritaria que las modificaciones proyectadas en lugar de simplificar y reducir los costos fiscales, tienen el único interés de incorporar la sucesión extrajudicial ante un escribano público o sucesión notarial, pero no tienen ningún beneficio relevante.

Esta sucesión extrajudicial ante escribano nunca ha tenido éxito ya que no es acorde a nuestra cultura. Además, es necesaria en muchos casos la intervención judicial y el patrocinio letrado de abogados cuando existan conflictos entre los herederos y no haya un consentimiento unánime, esta disputa deberá ser resuelta por el juez competente.

En muchas ocasiones, estos temas son previamente derivados por los jueces a la instancia de Mediación prejudicial obligatoria, donde se resuelven favorablemente, con menor costo y mayor celeridad que en un proceso judicial.

En este sentido, tanto si se aprobara este mega proyecto de ley, no solo nos veríamos perjudicados como profesionales del Derecho, sino también como Mediadores prejudiciales, ya que veríamos disminuidas nuestras incumbencias en relación a los temas conflictivos anexos al divorcio, como así también en relación a cuestiones relativas a los juicios sucesorios, en los cuales si no hay unanimidad entre los herederos para la partición de los bienes o para la división de bienes en condominio, se requiere de la mediación prejudicial obligatoria.

Silvina Elisabet Suárez.

Abogada Mediadora.

**Presidente del Instituto de Mediación  
Colegio de Abogados de Rosario.**